



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO ANTIOQUIA*

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,
POR MEDIO DEL PRESENTE,**

P U B L I C A:

La parte resolutive de la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2024 dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE AJUDICACIÓN DE APOYOS** de **ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO**, radicado No. **2022-00385**, promovido por **MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO**:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de **ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.019.872, para lo siguiente:

- Recibir la ayuda económica de la cual es beneficiaria por parte del enlace de víctimas.
- Administrar la ayuda económica recibida por parte del enlace de víctimas.
- Gestionar y adelantar los trámites relacionados y requeridos para que **ADRIANA MARCELA** sea atendida en el Sistema de Seguridad Social en Salud respecto a los trastornos que la afectan.
- Autorizar el internamiento de **ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO** en una institución psiquiátrica para el restablecimiento de su salud si ello fuere necesario.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y para la salvaguardias, es su madre **MARÍA ODILA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía 43.786.419, quien, en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO ANTIOQUIA*

caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARÍA ODILA GIRALDO GIRALDO que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO ANTIOQUIA*

manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse. **(fdo) JUAN DIEGO CARDONA SOSSA Juez”**

Se publica en la página web de la Rama Judicial por el término de 15 días.

El Santuario, Antioquia, 21 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Fernanda Barrera Marulanda', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
Secretaria